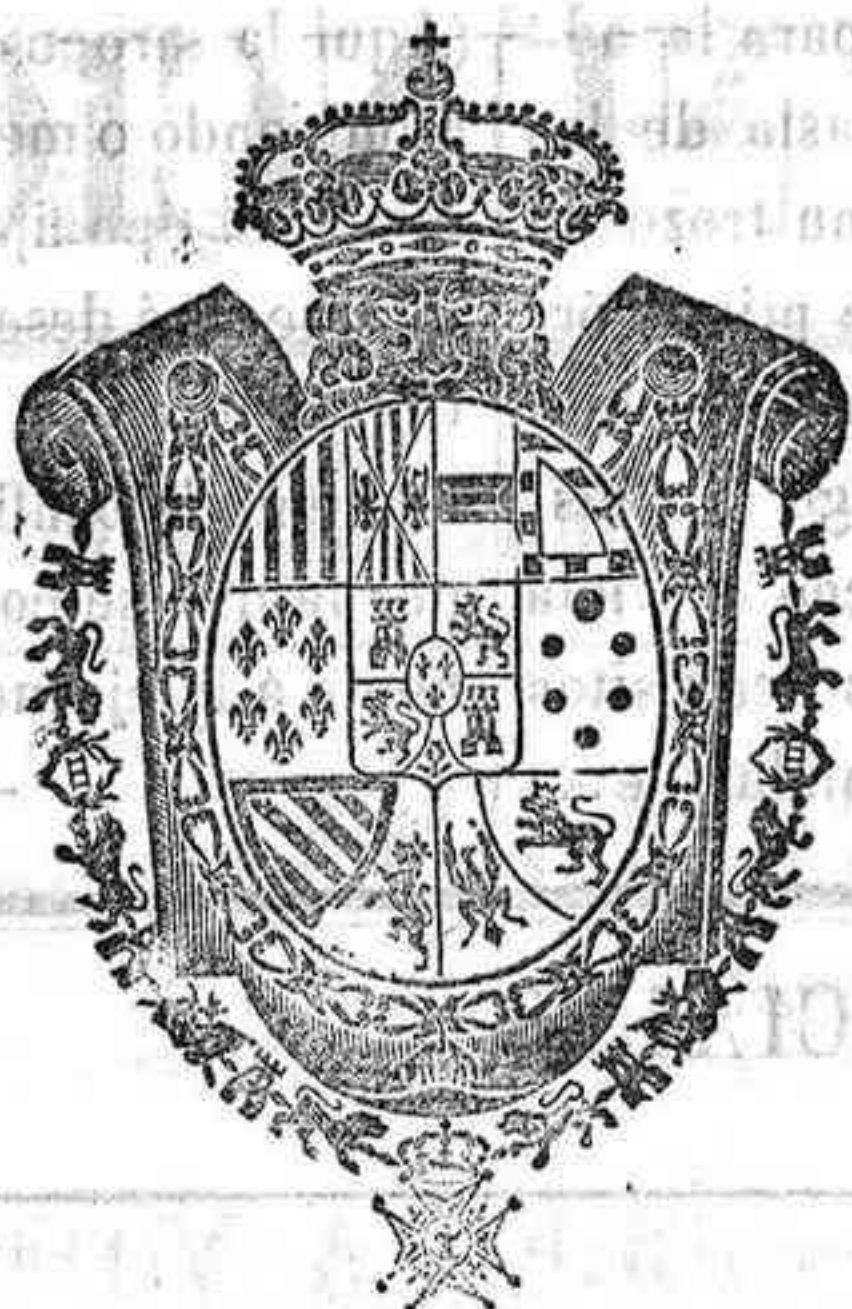


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solls, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Ovieds. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento. — Obras públicas. — Negociado 3.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 18 de Diciembre de 1863, este Gobierno de provincia acorde con el Ingeniero Jefe de Caminos de la misma ha señalado el dia 1.º de Febrero próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de 2.º orden de Villaviciosa al Infiesto durante el año económico de 1863 á 1864.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo 1852, en mi despacho hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la su-

basta será del uno por ciento del presupuesto del trozo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de cien reales, Oviedo 5 de Enero de 1864. — El Gobernador, Federico Arias Pardiñas.

Modelo de proposicion.

D, N, N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 5 de Enero de 1864 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de Villaviciosa al Infiesto comprendida en la espresada provincia y trozo único que empieza en Infiesto y concluye en Villaviciosa, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de....(aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras de primer orden.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Kilómetros que comprenden.	Objeto á que se destina los acopios.	Importe del coste material de las obras. Rs. Céntos.	Importe del presupuesto de entrada. Rs. Céntos.
De Infiesto á Villaviciosa.	Unico	De Infiesto á Villaviciosa.....	1 al 21	Conservacion.	6540	7521

Oviedo 5 de Enero de 1864. El Gobernador, Federico Arias Pardiñas.

SECCION DE FOMENTO

En virtud de lo dispuesto en decreto de ayer con arreglo al Reglamento de 8 de Abril de 1848 este Gobierno ha señalado el dia 20 de

corriente mes á las doce de la mañana para la adjudicacion en subasta pública de las obras de un trozo del camino vecinal de primer orden de Laviana al Condado, sito en la Muñera cuyo presupuesto asciende á la cantidad de siete mil doscientos noventa y un reales cincuenta y siete centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante la alcaldia de Laviana con asistencia del procurador síndico y el secretario de ayuntamiento hallándose de manifiesto en la secretaria de este para conocimiento del público el proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de trescientos sesenta y cuatro reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa de Madrid el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, entre sus autores solamente, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de doscientos cincuenta reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que

no bajen de sesenta reales cada una.

Oviedo 9 de Enero de 1864.—El Gobernador Federico A. Pardiñas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 9 del corriente y de las condiciones y

requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un trozo en la Muñera, del camino de primer orden de Laviana al Condado se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Bango. Su estension es la de 6 dias de bueyes (84,87 áreas) y linda á O. bienes de don Manuel Garcia Bango, M. don José Gonzalez Rodiles P. con la finca siguiente y N. con don Manuel Martinez y don Eugenio Lopez Villanueva. Se ha capitalizado por la renta de 60 reales graduada por los peritos en 1350 y tasado en 2200 reales tipo para la subasta.

ANUNCIOS OFICIALES

DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de la provincia de Oviedo.

Estado de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo de ambas armas á mi mando en el mes de Diciembre próximo pasado.

Clases de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delincentes.	Observaciones.
Robo doméstico.....	1	1	1	2	El número de 23 delincentes aprehendidos fué entregado á la autoridad competente.
Heridas.....	1	2	»	2	
Embriaguez.....	1	2	»	2	
Escándalo.....	1	1	»	1	
Juegos prohibidos.....	1	7	»	7	
Resistencia á la autoridad.....	1	2	2	4	
Reclamados por idem.....	1	3	»	3	
Prófugos de las quintas.....	1	1	»	1	
Desertores de presidio.....	1	1	»	1	
Total.....	9	20	3	23	

Oviedo 1.º de Enero de 1864.—El 1.º Comandante, Joaquin Bover Lacomba.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 19 de Febrero próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Partido de Gijón.

Menor cuantía.

Número 129 del Inventario.—Un monte sito en terreno de la Tabla, parroquia de Tamon concejo de Carreño, conocido por monte nacional, proceden-

te del Estado con 180 robles chicos en estado de produccion; su estension es de dos dias de bueyes (29,28 áreas) el terreno es de 3.º calidad y secano, está cerrado sobre sí, y linda por O. con vivero parroquial; M. José Ramon; P. José la Vega y N. camino servidero. Se há capitalizado por la renta de 20 reales graduada por los peritos en 450 y tasado en 800 reales tipo para la subasta.

Núm. 130 de id.—Otro idem denominado Monte Nacional, sito en el terreno de Farcornio, parroquia del Valle en dicho concejo, de la procedencia indicada, con 40 robles todos en estado de aprovechamiento, de un día de bueyes de estension (14,64 áreas) terreno de tercera calidad y secano, cerrado sobre si de pared y carcoba. Linda á O. con hacienda de don Antonio Cuervo Palacio, M. don Antonio Suarez Solis, P. y N. doña Josefa Garcia Cueto. Se ha capitalizado por la renta de 18 reales graduada por los peritos en 405

y tasado en 450 reales tipo para la subasta.

Núm. 131 de id.—Otro terreno en abertal conocido tambien por Monte Nacional sito en término de Sopeñas, en idem de la misma procedencia con 45 robles aprovechables: es de 6 dias de bueyes de estension (87,84 áreas) Su terreno es secano y parte gotoso y linda al O. don Antonio Perez Sierra y José Muñiz, M. don Pablo Perez Sierra y bienes comunes, P. José Muñiz y N. Manuel Martinez y el referido don Antonio Perez Sierra. Se ha capitalizado por la renta de 30 reales graduada por los peritos en 675 y tasado en 1450 reales tipo para la subasta.

Núm. 132 de id.—Otro monte conocido con el nombre de Monte Nacional, sito en término de la Reguera y monte de San Pablo, procedente del Estado, secano y parte gotoso conteniendo 44 robles, está cerrado sobre si y tiene por un centro una güaricion para unos cierros de don Manuel Garcia

Núm. 133 de id.—Otro terreno sito en el mismo término que el anterior, conocido tambien por Monte Nacional de reza y argaña, de la misma procedencia de 3.º calidad y secano; de un dia de bueyes (14,64 áreas) en abertal, y que linda por O. con el monte anterior, M. don José Gonzalez Posada, P. y N. con camino servidero. Se ha capitalizado por la renta de 8 reales graduada por los peritos en 180 y tasado con inclusion de dos robles que hay en el término de los Ramos y son de esta procedencia, en 200 reales tipo para la subasta.

Núm. 136 de id.—Un monte sito en el término del Cueto, parroquia de Prendes en dicho concejo, conocido por el Monte Nacional de junto á la iglesia, procedente del Estado, terreno de 2.º calidad y secano, de 3 y medio dias de bueyes (51,24 áreas) conteniendo 160 robles en estado de produccion; está en abertal y linda á O. N. y M. con caminos que bajan á la iglesia y P. don Ramon Martinez. Se ha capitalizado por la renta de 70 reales graduada por los peritos en 1575 y tasado en 5000 reales tipo para la subasta.

Núm. 137 de id.—Otro idem en el término de Barzanal en dicha parroquia de la misma procedencia, llamado monte nacional de la Barzana; terreno de 3.º calidad y secano, y aunque areado por una carcaba vieja se halla en abertal, tiene dos dias de bueyes de estension (29,28 áreas) contiene 49 robles en estado de aprovechamiento y linda á O. M. y P. con reguero de agua y N. vivero parroquial. Se ha capitalizado por la renta de 22 reales graduada por los peritos en 495 y tasado en 1300 reales tipo para la subasta.

Los anteriores montes se enagenan con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cu-

bierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

5.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificación del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes que obran en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la vacitada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Gijón á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.—Oviedo 8 de Enero de 1864. El comisionado principal de rentas, Cefe-rino Garcia de Taranco.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 8 de Enero de 1864.—El comisionado principal de ventas, Cefe-rino Garcia de Taranco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Conclusion del Reglamento).

Para las Escuelas y Maestros de Instruccion primaria de indígenas del Archipiélago filipino.

At. 1.º La enseñanza de las Escuelas de indígenas se reducirá por ahora á la elemental primaria, y comprenderá:

1.º Doctrina cristiana y nociones de moral é historia sagrada, acomodadas á los niños.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Enseñanza práctica de la lengua castellana, principios de gramática castellana, y con extensión de ortografía.

5.º Principios de aritmética que comprenderán las cuatro reglas por números enteros, quebrados comunes, decimales y denominados, con nociones del sistema métrico decimal y su equivalente de pesas y medidas usuales.

6.º Nociones de geografía general é historia de España.

7.º Nociones de agricultura práctica con aplicacion á los frutos del país.

8.º Reglas de urbanidad.

9.º Música vocal.

La primera enseñanza de las niñas comprenderá las materias que expresan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y 9.º del artículo presente, y las labores propias de su sexo.

Art. 2.º La primera enseñanza es obligatoria para todos los indígenas. Los padres, tutores á encargados de los niños, los enviarán á las Escuelas públicas desde la edad de siete años á la de 12 si no justifican que les proporcionan la instruccion suficiente en sus casas ó en Escuela privada. Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo á distancia que puedan concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos á ello por la Autoridad con la multa de medio á 2 rs.

Los padres ó encargados de los niños pueden tambien enviarlos á las Escuelas desde la edad de seis años, y desde la de 12 á 14.

Art. 3.º Los Maestros cuidarán especialmente de que los alumnos se ejerciten prácticamente en hablar la lengua castellana. A medida que la comprendan, se les harán las explicaciones en este idioma, y se les prohibirá comunicarse durante el tiempo de clase en el suyo respectivo.

Art. 4.º La primera enseñanza se dará gratuitamente á los niños cuyos padres no sean notoriamente pu-

dientes, lo que deberán justificar con certificacion del Gobernadorcillo del pueblo visada por el Cura párroco.

El papel, muestras de escritura, tinta y plumas se darán gratis á todos los niños.

Los padres, y á falta de esto, los niños que fueren notoriamente pudientes á juicio del Gobernadorcillo del pueblo, confirmado por el Cura párroco, pagarán una módica retribucion mensual que señalará al Gobernador de cada provincia, oido el Párroco y Gobernadorcillo.

Art. 5.º Los Curas párrocos dirigirán la enseñanz de la doctrina y moral cristiana, y se les recomendar á que den por lo menos una vez á la semana las explicaciones correspondientes en el local de la Escuela, en la iglesia ó paraje que señalen.

Art. 6.º Las Escuelas vacarán dos meses al año en la época que designe el Gobernador superior civil á propuesta del Jefe de la provincia, pudiendo ser las vacaciones continuas ó divididas en dos ó mas periodos.

De los libros de texto.

Art. 7.º La doctrina cristiana se enseñará por el Catecismo que esté en uso, aprobado por la Autoridad eclesiástica. Para la lectura se usará el silabario que señale el Gobernador superior civil, el catecismo de Astete y el Catecismo de Fleuri. Para la escritura se usarán las muestras de carácter español de Iturzaeta.

Para texto de las demás materias que la enseñanza comprende con arreglo al art. 1.º, se formará un libro que con la mayor claridad y concision las contenga todas, y además nociones de geometria y conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. Este libro servirá tambien para los últimos ejercicios de lectura.

Mientras el libro á que se refiere el párrafo anterior no está formado, se dará la enseñanza de las materias no enumeradas en el párrafo primero del artículo presente en la forma que el Gobernador superior civil disponga.

De las escuelas.

Art. 8.º En todo el pueblo, sea cual fuere su número de almas, habrá una Escuela de niños y otra de niñas; en los que llegue, á 5,000 almas habrá dos Escuelas de niños y otras dos de niñas: en los que lleguen á 10,000 almas tres escuelas y así sucesivamente aumentándose una escuela de cada sexo por cada 5,000 habitantes, siempre que á todas las Escuelas existentes hayan concurrido por término medio en los tres últimos meses mas de 50 niños.

En las visitas muy distantes de los pueblos, cuyo vecindario llegue á 500 habitantes habrá tambien una escuela para cada sexo: y si las visitas fueren mas de una, y juntas tengan aquel número de almas se establecerán las Escuelas en la mas céntrica.

Si el número de niños de una Escuela excediere de 80, habrá un Ayudante y si excediere á 150, dos.

Art. 9.º Los Escuelas se situarán en los parajes mas céntricos de los pueblos ó barrios, y deberán ser edificios bien iluminados y ventilados; y con habitacion para el Maestro y su familia, pero con independenciam y entrada especial.

Art. 10. Las escuelas se arreglarán á las categorías que fija el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

De los Maestros.

Art. 11. Corresponde el Magisterio en las Escuelas públicas de instruccion primaria á los alumnos de la escuela Normal habilitados con el título competente, que tengan 20 años cumplidos y poseen los demás requisitos que expresa el art. 10

Art. 12. Los Maestros ingresarán en las Escuelas de entrada ó ascenso con arreglo al derecho que les diere su título respectivo, según lo que previene el art. 7.º del reglamento de la Escuela Normal de Maestros aprobado por S. M. en esta fecha. Despues de tres años de Magisterio podrán ascender á la clase inmediata, ó sea de ascenso y término de segunda clase. Cuando dos ó mas Maestros aspirasen á Escuelas de categoría superior, siendo iguales sus títulos respectivos, será preferido el mas antiguo en el Magisterio. Si los títulos no fuesen iguales será preferido el que lo posea para la Escuela de ascenso al que lo tenga para Escuela de entrada.

Art. 13. Por falta absoluta de aspirantes con el título necesario podrán ser nombrados Maestros para una escuela de clase superior los que tengan título inferior, pero en conceptos de interinos, y gozando el sueldo correspondiente á la clase de su título hasta que completen el tiempo de ejercicio con buena nota, en cuyo caso serán nombrados en propiedad.

Art. 14. A falta de Maestros con título podrán regentar Escuelas, percibiendo el sueldo de Maestro de tercera clase, los que teniendo 20 años de edad y los demás requisitos que fija el art. 12 posean el título de Ayudante.

Art. 15. A falta de aspirantes que tengan título de Ayudante, podrán regentar interinamente Escuelas con título de sustituto y el sueldo expresa-

do en el art. anterior los que comprueben en exámen celebrado ante la comision provincial de Instruccion primaria capacidad suficiente y tuviesen la edad ante dicha.

Art. 16. Las plazas de Maestros de las Escuelas de término de primera clase, ó sean las de Manila y su distrito, se proveerán en la forma que determina el art. 5.º del Real decreto de esta fecha, á saber; por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio. El tiempo de este será el de un año al ménos y la oposicion tendrá lugar previa convocatoria por el término de tres meses ante una comision compuesta del Director, ó en su efecto uno de los Maestros de la Escuela Normal, uno de los individuos de la Comision superior de Instruccion primaria, otro de la Comision provincial, el Cura párroco mas antiguo, como inspector local y un individuo del Ayuntamiento.

Art. 17. Los Ayudantes formarán un escalafon, en el cual, sin perjuicio del derecho que les confiere el art. 14, ascenderán por antigüedad comenzando por la clase de entrada y siguiendo á la de ascenso, término de segunda clase y término de primera.

Art. 18. El nombramiento de Maestros y Ayudantes corresponde al Gobernador superior civil,

Art. 19. La expedicion de los títulos de Maestros propietarios y Ayudantes se efectuará por el Gobernador superior civil en la forma que determina el art. 27 del reglamento de la Escuela Normal de esta fecha.

Los títulos de Maestros sustitutos se expedirán por la misma Autoridad á propuesta de la Comision provincial respectiva, previa remision del expediente del interesado y acta de su exámen.

Art. 20. Para ser Maestro, Ayudante ó sustituto será preciso, además de las circunstancias respectivamente expresadas en los artículos anteriores:

- 1.º Ser natural de los dominios españoles.
- 2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.
- 3.º Tener la edad competente.

Los Ayudantes podrán entrar en el ejercicio de la Ayudantía de Escuelas á la edad de 17 años.

Art. 21. No podrán ejercer el Magisterio como Maestros ni Ayudantes.

1.º Los que padezcan enfermedad ó tengan efecto que los imposibilite para la enseñanza.

2.º Los que hubiesen sido condenados á penas afflictivas, ó estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 22. Los Maestros de entrada

tendrán el sueldo de 8 á 12 pesos mensuales, los de ascenso de 12 á 15 los de término de segunda clase de 15 á 20.

El Gobernador superior civil fijará á propuesta de la Comision provincial é informe de la superior, la cantidad que ha de percibir el Maestro entre el máximo y mínimo señalado, teniendo en cuenta el coste material de la vida y el número de niños de pago que concurren á la Escuela por término medio.

Los Maestros de término de primera clase, ó sea los de las Escuelas de Manila, percibirán el sueldo que se consigne en el presupuesto municipal de aquella ciudad, el cual deberá ser cuando ménos igual al que se asigna como máximo á los Maestros de término de segunda clase.

Art. 23. Los Maestros disfrutará además las ventajas siguientes:

- 1.º Habitación para si y su familia en la casa-Escuela, ó una indemnizacion para alquiler.
- 2.º Las retribuciones de los niños pudientes.
- 3.º Los privilegios y exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha.

Art. 24. Los Maestros tendrán, con arreglo al art. 13 del mismo Real decreto, derecho á jubilacion con la mitad del sueldo á los 20 años de servicio, y con los cuatro quintos á los 35, siempre que en uno ú otro caso hubieren cumplido 60 años ó se inutilizasen para el desempeño de su profesion.

Art. 25. Los Ayudantes, cuando funcionen como tales, gozarán el sueldo de 4, 6 ú 8 pesos mensuales, segun la Escuela sea de ascenso, entrada ó término de segunda clase, ó el que se asigne en el presupuesto municipal de Manila si lo fuese de término de primera clase. Disfrutará además de la cuarta parte del importe de las retribuciones de los niños pudientes, y gozará de las exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha. Tendrán además derecho á jubilacion en la misma proporcion y caso que se fija para los Maestros.

De las maestras.

Art. 26. Las Maestras de niñas tendrán la edad de 25 años al ménos, y las demás circunstancias que se exigen á los Maestros.

Art. 27. Para la provision de las Escuelas se preferirán las Maestras con título, el cual, mientras no se establezca la Escuela Normal de Maestras, será expedido por el Gobernador superior civil á propuesta de la Comision que establece el art. 16, asociada de una Maestra con título y exámen de las ma-

terias que constituyen la enseñanza de las niñas.

A falta de Maestras con título serán nombradas como sustitutas las que acrediten la aptitud suficiente ante la Comision provincial de Instruccion primaria respectiva.

Art. 28. Las Maestras gozarán el sueldo mensual de 8 pesos si lo fuesen con título, y 6 en caso contrario, y todas las retribuciones de las niñas pudientes, teniendo además derecho á habitación en la Escuela, y en caso contrario á una indemnizacion para satisfacer el alquiler.

De las Escuelas Dominicales.

Art. 29. Será obligacion de los Maestros regentar la clase dominical que se establecerá en cada pueblo para la enseñanza de los adultos. Dicha clase será gratuita, con la excepcion de los pudientes.

Una disposicion especial del Gobernador superior civil, espedita previa consulta de la Comision superior de Instruccion primaria fijará la duracion y método de las expresadas clases.

De la inspeccion de la instruccion primaria de los indigenas

Art. 30. La inspeccion superior estará á cargo del Gobernador superior civil, con auxilio de una Comision compuesta del Prelado diocesano y siete Vocales nombrados por el primero, de reconocida competencia. Será Vocal nato el Director de la Escuela Normal.

Art. 31. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán su cometido con el auxilio de una Comision presidida por los mismos y compuesta además del Prelado diocesano, ó en su defecto del Párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas. Serán inspectores locales de Instruccion primaria los respectivos RR. DD. Curas párrocos.

Art. 32. Las atribuciones de los Inspectores locales serán.

1.º Visitar con la frecuencia posible las Escuelas, y cuidar de que se observe el reglamento.

2.º Amonestar á los Maestros que cometan alguna falta, y suspenderlos en caso de incurrir en exceso que á su juicio no les permita continuar regentando la Escuela, dando parte al Inspector provincial.

3.º Promover la concurrencia de los niños á las Escuelas.

4.º Dar por escrito las órdenes de admision en ellas, expresando si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuida.

5.º Proponer, por conducto del Inspector provincial, cuanto crea conveniente para el fomento ó mejora de la instruccion primaria.

6.º Ejercer respecto á la enseñanza de la doctrina y moral cristiana la direccion que expresa el art. 4.º

Art. 33. Los Inspectores provinciales ejercerán, con el auxilio de la Comision respectiva, su vigilancia sobre las Escuelas de la provincia; y tendrán facultad, oida dicha Comision, de aprobar ó desaprobado las suspensiones de Maestros impuestas por los inspectores locales, dando cuenta en ámbos casos al Gobierno con remision del expediente.

Los Inspectores remitirán mensualmente á la expresada Autoridad noticia del número de discípulos que en el último dia del mes exista en cada Escuela de ámbos sexos, con expresion de los que pagan, del número que ha entrado y salido y del que por término medio ha concurrido á ella en el mes, con las observaciones que les parezcan convenientes.

Art. 34. Corresponde á la Comision superior de instruccion primaria consultar al Gobierno superior de la isla:

1.º Sobre la aprobacion de libros de texto.

2.º En los expedientes sobre separacion de Maestros, declaracion de categorías de las Escuelas y señalamiento de sueldos á los Profesores.

3.º En todo lo demás concerniente á la ejecucion de este plan, y señaladamente á las dudas á que la misma da lugar.

Disposicion final.

Art. 35. Se formará una instruccion que comprenda las principales nociones de pedagogia y explique minuciosamente los deberes de los Maestros y pormenores de la organizacion de las Escuelas y marcha de la enseñanza. Se dará un ejemplar impreso de esta instruccion á todo Maestro de Escuela de indigena de ámbos sexos, con encargo de que la aprendan y se sujeten á ella.

Igualmente se comunicará otro ejemplar á cada Jefe de provincia y Cura párroco.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.
—Aprobado por S. M.—Concha

PARTE NO OFICIAL.

Los Sres. Diaz Hermanos, del Comercio de Gijon, desean se presente en su Escritorio D. Santos del Rio para comunicarle un asunto que le interesa. (0)

Imprenta de S. M.